



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Fuente: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; Departamento Judicial: Distrito Nacional

Atribución: Familia; Demanda: Restitución de Menor de Edad.

Número de Expediente: 447-01-13-03299

Número de Sentencia: 122/2013

Fecha: 18 de diciembre del 2013

Yo, Lic. Ivette Michelle Hernández Ramírez, Secretaria General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Certifica: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente que contiene una Sentencia, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013), que dice así:

Expediente Número 447-01-13-03299

Sentencia Número 122/2013

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), Años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Pedro Livio Cedeño No. 66, Segunda Planta, ensanche Luperón, debidamente constituida por el magistrado Francisco Antonio Pérez Lora, Juez Presidente, magistradas Antonia Josefina Grullón Blandino y Carmen Estela Mancebo Acosta, Juezas miembros, asistidos de la infrascrita secretaria general, dicta en audiencia en sus *atribuciones de familia* la presente sentencia.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la señora M. J. P. G., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número xxx, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Juan Francisco Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número xxxxx, con estudio profesional abierto al público en la calle xxxx, en contra de la sentencia número 3495/2013, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en ocasión de la Demanda en Restitución de Menor de Edad, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y La Adolescencia (CONANI) en representación del señor R. A. P., respecto a la menor de edad M. R.

OÍDO: al Alguacil llamar el rol de la audiencia.

OÍDO: Al Lic. Juan Francisco Vargas, abogado de la parte recurrente, señora M. J. P. G., en la audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:



**República Dominicana
PODER JUDICIAL**

“Primero: Que se rechace la Sentencia número 3495/2013, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), evacuada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal por disponer que la madre entregue el pasaporte teniéndolo el padre; Segundo: Que se rechace la demanda en Restitución de Menor, incoada por el señor R. A. P., contra la señora M. J. P., ya que se ha comprobado que no ha habido sustracción de menor; Tercero: Que se entregue la custodia de la niña a la señora M. J. P., por considerarse que cumple con el espíritu de la ley 136-03; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones”.

OÍDO: Al Lic. Giovanni Hernández Espinal, por sí y por los Licdos. Aly Peña, Iván Francisco De León Frett y Maribel Soto, en nombre y representación del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como autoridad central de la República Dominicana, parte recurrida, en la audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:

“Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la señora M.J.P. por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia número 3495/2013 de fecha once de octubre del año dos mil trece (2013) evacuada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido evacuada conforme a la ley; Tercero: Que se confirme la impugnación del testimonio dado por la abuela en calidad de informante, por las razones expuestas andes del inicio del informativo; Cuarto: Que se ordene el levantamiento de cualquier impedimento de salida que exista contra de la niña M.R. y el señor R.A.P. por ante la Dirección General de Migración; Quinto: Que se ordene al Ministerio Público a ejecutar la sentencia a intervenir y a recuperar la niña en manos de quien se encuentre; Sexto: Que se declare la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso por esta ser la última instancia a recurrir en materia de sustracción internacional; Séptimo: Que se compensen las costas en razón de la materia”.

OÍDA: A la Lic. Mayra Medina, Procuradora General Adjunta ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:

“Primero: Que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la señora M. J. P., por mal fundado y carente de base legal y en consecuencia que sea confirmada la Sentencia número 3495/013 de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013) evacuada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual ordena la restitución de la niña M. R. a los Estados Unidos de América por considerar y demostrarse que no existen las causales establecidas en el Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores; Segundo: Que las costas de esta instancia sean de oficio en virtud del principio X”.



**República Dominicana
PODER JUDICIAL**

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, después de escuchar los alegatos y conclusiones de las partes (precedentemente copiadas), falló de la manera siguiente:

“Primero: Se otorga un plazo de dos (02) días hábiles para que deposite un escrito justificativo a la parte recurrente; Segundo: Se reserva el fallo”.

VISTOS: Los siguientes documentos que forman parte del expediente:

1. Instancia depositada en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por la señora MJ.P.G., de fecha primero (1º) de noviembre del año dos mil trece (2013), contentiva del Recurso de Apelación en contra de la sentencia Núm. 3495/2013.
2. Sentencia Núm. 3495/2013, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
3. Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a la niña M. R..
4. Fotocopia del Pasaporte número xxx, correspondiente a la niña
5. Fotocopia de la Visa de los Estados Unidos de América número xxx, correspondiente a la niña
6. Tarjeta de Residencia correspondiente a la niña
7. Poder de Autorización de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013).
8. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral número xxx, correspondiente a R. A. P.
9. Tarjeta de Residencia correspondiente al señor R. A. P..
10. Visa de los Estados Unidos de América correspondiente al señor R.A.P.
11. Acta de Comparecencia y Acuerdo por ante la División de Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil trece (2013).
12. Fotografías correspondientes a la niña
13. Acta de No Acuerdo de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).
14. Informe de Entrevista realizada por la Lic. Marisela Larancuent W., Psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) a la niña, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013).
15. Fotocopia de Certificación emitida por la Asociación La Nacional de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013).
16. Fotocopia de la Certificación emitida por la Iglesia Adventista del Séptimo Día de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil trece (2013).
17. Fotocopia de Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012).
18. Copia de documento contentivo de información sobre costos de inscripción y año escolar de los distintos niveles que se imparten en el Centro Educativo.
19. Fotocopia de la nota de pago del colegio.
20. Fotocopia del listado de libros.
21. Fotocopia de certificación de inscripción de la niña en el Centro Educativo.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

22. Los demás documentos que forman parte íntegra del expediente.

LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional está compuesta actualmente por cuatro jueces (4) Jueces según disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), pero uno de los jueces se encuentra de vacaciones, en consecuencia, procede que tres (03) de sus miembros decidan el caso.

CONSIDERANDO: A que esta Corte de Apelación ha sido apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por la señora M. J. P. G. por intermedio de su abogado apoderado, Lic. Juan Francisco Vargas Abreu, en contra de la sentencia número 3495/2013, dictada en fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“En cuanto a la forma: Primero: Se declara buena y válida la presente Demanda en Restitución por alegada Sustracción Internacional de Menor interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en contra de la señora M. J.P.G., respecto a la niña M.R. EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: Ordena la Restitución de la niña M. R., a su país de residencia habitual que es Estados Unidos de Norteamérica, por haberse comprobado que se encuentra retenida ilegalmente violentando los derechos que habían sido establecidos en el acto de fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012), que le confería al señor R. A. P. el derecho de guarda de su hija menor de edad. TERCERO: Ordena a la señora M. J. P. G. entregar el pasaporte de la niña M. R., al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), hasta que sean cumplidos todos los procedimientos relativos al traslado de la señalada niña. CUARTO: Ordena la entrega de la niña M. R., al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), una vez cuente dicha entidad con todas las condiciones para hacer efectivo el traslado de la señalada menor, hacia Estados Unidos de Norteamérica. QUINTO: DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto sobre niños, niñas y adolescentes en aplicación de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03 sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia”.

CONSIDERANDO: A que esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación incoado por la señora M. J. P. G. en contra de la sentencia número 3495/2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 217, letra a del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), por encontrarse el Tribunal a-quo en la misma jurisdicción y dentro de los límites departamentales de esta Corte.

CONSIDERANDO: Resolución 480-2008 de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008), que Establece el Procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor



República Dominicana PODER JUDICIAL

de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana., en su acápite primero dispone: “La presente resolución tiene como finalidad establecer el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad que no hubiere alcanzado los dieciséis años, trasladada o retenida de manera ilícita a la República Dominicana y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en el Estado de procedencia sean respetados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 110 de la Ley 136-03 establece que: “Cuando una persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo”.

CONSIDERANDO: A que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Artículo 3, numeral 1, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

CONSIDERANDO: A que ha sido reconocido doctrinal y jurisprudencialmente el efecto devolutivo del recurso de apelación, en tal virtud, y dicho el carácter que opera en materia civil y de familia, procede que esta Corte pondere los méritos del recurso y estatuya con relación a las conclusiones de la parte recurrente, El Consejo Para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Lo que establece el acápite Décimo Primero de la Resolución 480-2008 de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008), que Establece el Procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita a la República Dominicana: “La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución sólo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario. La apelación se interpone por instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes competente o de la corte que haga sus veces, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de dictada la sentencia, cuando las partes se encuentren presentes y, en caso contrario, a partir de la notificación de la misma. La corte de apelación apoderada fija audiencia que debe conocerse dentro de los dos días siguientes, quedando a cargo de la secretaría de la corte de apelación realizar los requerimientos para la citación de las partes en el proceso y la notificación de la instancia contentiva del recurso, mediante cualquiera de los medios establecidos en la Resolución núm. 1732-05 la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2005. PÁRRAFO: La corte de apelación debe decidir el recurso dentro del plazo de cinco días siguientes a la audiencia”; A que procede declarar la admisibilidad formal del recurso de apelación en razón de que no existe constancia de notificación de la sentencia atacada a la parte recurrente.

CONSIDERANDO: A que la parte recurrente, señora M.J.P.G., por intermedio de su abogado, solicitó que se



República Dominicana PODER JUDICIAL

rechace la demanda en restitución de menor de edad incoada por el señor R. A. P. y que le sea entregada la custodia de la niña M. R.

CONSIDERANDO: A que tanto los representantes del Consejo Nacional Para La Niñez y la Adolescencia, (CONANI) como la representante del Ministerio Público solicitaron que sea rechazado el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia que se ordene la restitución de la niña M.R. a los Estados Unidos de Norteamérica, junto a su padre el señor R. A. P.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013) el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia apoderó a la Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para que sea conocida la solicitud de restitución de menor, fundamentándose en que, según alega, el domicilio habitual de la niña M. R. se encuentra en New York, Estados Unidos, donde ha residido desde el diecisiete (17) de marzo del año dos mil doce (2012) y la misma viajó a República Dominicana el veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013) por motivo de sus vacaciones escolares para retornar el nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013) pero la señora M. J. P.G. no entregó a la niña no obstante haber dado aquiescencia mediante autorización de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), en virtud de lo cual fue dictada la Sentencia número 3495/2013, ordenándose la restitución de la niña M.R. a los Estados Unidos junto a su padre, el señor R. A. P.

CONSIDERANDO: Que la señora M. J.P. expone que el señor cuando vino a República Dominicana pensó en dejar a la niña, que fueron juntos a investigar el costo de un colegio para la niña y que ella le había reclamado que le ayudara con los gastos de la niña, fue a la fiscalía y le pusieron un impedimento de salida al señor R.A. P. y luego de eso recibió una cita. El padre alega que aún no se ha ido a Estados Unidos de América porque tiene interés en retornar con su hijo.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de traslado o retención ilícita rigen los principios de inmediatez y de cooperación internacional, deriva pues, que todas las medidas ordenadas concernientes a la menor de edad solicitada en restitución deba primar ante todo, el Interés Superior de la niña M. R..

CONSIDERANDO: A que el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece que: *“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no esta obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades*



República Dominicana PODER JUDICIAL

judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central o otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor”.

CONSIDERANDO: A que del análisis de la documentación aportada por las partes intervinientes esta Corte de Apelación comprobó lo siguiente:

1. Que los señores R.A.P. y M.J.P.G., ambos de nacionalidad dominicana, procrearon una niña llamada M.R.
2. Que dichos señores nunca contrajeron matrimonio, vivieron juntos un breve tiempo y luego se separaron, quedando la niña MR a cargo de la señora MJRG.
3. Que el señor RAP gestionó la residencia norteamericana e incluyó a la niña MR en virtud de lo cual, llegó a un acuerdo con la señora MJPG en fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012) mediante el cual dicha señora autorizó a que su hija MR residiera fuera del país junto a su padre y el señor RA se comprometió a traerla al país cada año, al inicio de las vacaciones a casa de su madre.
4. Que al trasladar a la niña a República Dominicana, con el objeto de visitar a la madre, esta retuvo a la niña y se ha negado a restituirla al padre.

CONSIDERANDO: A que la jueza titular de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, falló a favor de la restitución a Estados Unidos de la niña MR, en ocasión de la demanda interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, (CONANI); dispositivo copiado en otro lugar del cuerpo de esta sentencia.

CONSIDERANDO: A que el artículo 3 de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores establece que: *“El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.”*

CONSIDERANDO: Que la señora MJPG alega que el señor RAP no estaba cumpliendo con el acuerdo de traer a la niña en vacaciones y que había escuchado que el señor pretendía quedarse con la niña, por lo que decidió mantener en el país a su niña, configurándose la retención ilícita de la niña MR, en la República Dominicana, porque no retornó a su residencia habitual y se está perturbando el derecho de la menor de residir con su padre, como figura en la autorización firmada en marzo del año dos mil doce (2013) por la señora MP.



República Dominicana PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: Que la Jueza de primer grado al fallar como lo hizo, tomó en consideración principalmente el interés superior del niño enmarcándose dentro de las leyes locales (República Dominicana), las Convenciones y tratados, sin desnaturalizar los hechos y haciendo una justa interpretación de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en la entrevista que le fuera realizada a la niña MR, no obstante la misma manifestó que no quería volver a New York con su padre porque la maltratan, no le dan comida, la ponen en el suelo para que los ratones se la coman y la muerdan y la castigan sin hacer nada malo, también manifestó que dormía sola en una cama, la Lic. Marisela Larancuent Williams, Psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quien realizó la entrevista expone en sus conclusiones lo siguiente:

“La niña MR, al momento de la entrevista parecía alegre, con buen ánimo. Vestida y peinada adecuadamente. Parece tener buena salud y estar bien alimentada. Físicamente luce bien. Parece ser una niña a la que todos complacen y ella lo sabe. La niña parecería sentirse bien actualmente con su madre. Su lenguaje corporal y verbal en relación a la vida con su padre no parece presentar señales de maltrato, ni de traumas que la afecten. Sus informaciones indican la forma en que ha sido atendida y cuidada. Probablemente está siendo manipulada, con la buena intención de que se quede a residir en el país bajo el cuidado y atención de su madre. Esto se puede observar en las contradicciones que presenta la entrevista. Esta manipulación puede afectar la relación de la niña con su padre y las personas con las que ha vivido en la ciudad de New York. Los padres de MR, con dificultades en la comunicación y la forma de manejo de la vida de la niña, no le aportan para que pueda tener un buen desarrollo biopsicosocial. No cumplen con el rol de padre y madre. Los conflictos que afectaron la relación de pareja, les impide ponerse de acuerdo, cambiar la manera de comunicarse para que juntos como padres puedan desarrollar de manera adecuada la vida de esta niña. Sus padres son los responsables de darle el bienestar que se merece”.

CONSIDERANDO: Que esta Corte, en atención a la opinión precedentemente transcrita, entiende que las declaraciones de la niña MR no deben ser analizadas de forma individual, sino conjuntamente con las demás circunstancias que han sido comprobadas en el presente proceso, tales como el buen estado de salud física y mental de la niña y que su residencia habitual se encuentra en New York, Estados Unidos, donde no fue comprobada ninguna situación que pusiera en peligro ni perturbara el buen desarrollo de MR, tal como alega la recurrente sobre la falta de atención y de alimentación.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, en sus conclusiones solicitó que sea confirmada la impugnación que hicieron en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013) contra el testimonio dado por la señora E.J.G., abuela materna de la niña M.R. en virtud de que la misma había fungido como abogada representante de la hoy recurrente, señora M.J.P.G. por ante el tribunal aquo, sobre lo cual esta Corte entiende que esto no es razón de impugnación, pero de todos modos la corte decidió no tomarle juramento a la señora por el vínculo de familiaridad con la recurrente y establecer que será escuchada como informante, no como testigo, además de que para fallar fueron tomados en cuenta otros elementos que resultaron más relevantes para esta Corte que dichas declaraciones, valiéndose esta disposición fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida también solicitó que se ordene el levantamiento de cualquier impedimento de salida que exista contra de la niña MR. y el señor R.A.P. por ante la Dirección General de Migración, respecto de lo cual esta Corte entiende que resulta improcedente pronunciarse respecto al levantamiento de una medida respecto al padre de la cual no se ha aportado documentación que indique su existencia, vigencia y órgano del que emana, sin embargo si procede ordenar el levantamiento de cualquier impedimento de salida que existe respecto de la indicada niña.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida solicitó que se ordene al Ministerio Público ejecutar la sentencia a intervenir y a recuperar la niña en manos de quien se encuentre y que se declare la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso por esta ser la última instancia a recurrir en materia de sustracción internacional, lo que procede de pleno derecho conforme a las disposiciones legales y respecto de lo cual nos pronunciamos en la parte dispositiva de la presente decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Corte de Apelación al analizar toda la documentación que forma parte del expediente y lo manifestado por la señora M.J.P.G., entiende que las razones expuestas por la misma no justifican la retención de la niña M.R. en el país y por demás que no se depositó ninguna prueba de que la menor de edad corra algún peligro, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: A que procede compensar las costas civiles de esta instancia por tratarse de una litis entre familiares, de conformidad al Principio X de la Ley 136-03, sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.

POR TALES MOTIVOS Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTEMENTE CITADOS, LA CORTE DE
APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL
FALLA:

PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 3495/2013, dictada por la Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), por la señora MJ.P.G., por haberse realizado conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida e íntegramente copiada en otra parte de esta sentencia.

TERCERO: Se ordena al Ministerio Público hacer las diligencias de lugar a los fines de ejecutar de forma inmediata la presente sentencia de manera que la niña MR. retorne a su residencia habitual, que es New York, Estados Unidos y en consecuencia se ordene el levantamiento de cualquier impedimento de salida contra la indicada niña.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, dado el carácter definitivo que tiene de conformidad a las disposiciones de la Resolución número 480-08 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008).

QUINTO: Se Compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia.

ASÍ SE PRONUNCIAN, ORDENAN, MANDAN, Y FIRMAN.

Firmado por: Francisco Antonio Pérez Lora.- Antonia Josefina Grullón Blandino.- Carmen Estela Mancebo Acosta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha precedentemente citada, lo cual certifico y doy fe.

Ivette Michelle Hernández Ramírez
Secretaria